CORPORINOQUIA

30 AÑOS

Auto 700.6.25 0476 **Fecha:** 12 AGO 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El director territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES

Que a través de comunicación interna No.700.25-0599 de fecha 02 de julio de 2025, la oficina Técnica Administrativa de Corporinoquia se permite dar traslado de memorando No.700.25-0570 de fecha 25 de junio de 2025, para que se continúe el trámite de apertura del expediente administrativo sancionatorio ambiental.

Mediante memorando No.700.25-0570 de fecha 25 de junio de 2025, la Dirección Territorial Corporinoquia Arauca remite Concepto Técnico No.700.8.2.25-0150 con el objeto de surtir el proceso de carácter ambiental a que haya lugar.

Mediante solicitud radicada con No.AR-2025-01466 de fecha 17 de junio de 2025, el Mando Ejecutivo Grupo de Carabineros y Guías Caninos – DEARA, Policía Nacional Arauca, solicita a Corporinoquia sub sede Arauca Concepto Técnico de Afectación Ambiental.

Mediante radicado No.AR-2025-01473 de fecha 17 de junio de 2025, se recibe respuesta por parte de la Alcaldía Municipal de Arauca – Secretaria de Agricultura, Desarrollo Económico y Sostenible, donde remiten información sobre el uso del suelo y datos catastrales de predio con disposición inadecuada de residuos de origen animal.

Que mediante comunicación No.700.11.25-0963 de fecha 16 de junio de 2025, se responde al Mando Ejecutivo Grupo de Carabineros y Guías Caninos – DEARA, sobre el radicado interno No.AR-2025-01466 – Remisión de Concepto Técnico No.700.8.2.25-0150 de fecha 18 de junio de 2025.

Que posterior a la visita del 18 de junio de 2025, este Despacho emite Concepto Técnico No.700.8.2.25-0150 de fecha 18 de junio de 2025, donde realiza verificación de área por disposición inadecuada de huesos en la vereda Clarinetero del Municipio de Arauca en el Departamento de Arauca.

Mediante comunicación oficial No.700.11.25-1030 de fecha 24 de junio de 2025, la Dirección Territorial solicita al Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, información para determinar capacidad socioeconómica de los presuntos infractores.

Mediante comunicación oficial No.700.11.25-1031 de fecha 24 de junio de 2025, la Dirección Territorial solicita a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, información para determinar capacidad socioeconómica de los presuntos infractores.

Que mediante radicado No.AR-2025-01566 de fecha 01 de julio de 2025, se recibe información por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro en el que da respuesta al oficio No1027 de fecha 24 de junio de 2025 con radicado No.2025-01473.

Que mediante radicado No.AR-2025-01597 de fecha 03 de julio de 2025, se recibe información por parte del Departamento Administrativo Nacional de estadística – DANE, en el que da respuesta a la solicitud con No.700.11.25-1030 de fecha 24 de junio de 2025.

Que mediante radicado No.AR-2025-01630 de fecha 07 de julio de 2025, se recibe información por parte de la Cámara de Comercio de Arauca en el que da respuesta al oficio No.700.11.25-1029 de fecha 24 de junio de 2025.

Mediante comunicación oficial No.700.11.25-1027 de fecha 24 de junio de 2025, la Dirección Territorial solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, se sirva informar acerca de la titularidad del Predio Altamira, ubicado en la vereda Clarinetero del Municipio de Arauca – Departamento de Arauca.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

Auto 700.6.25 0476 **Fecha:** 12 AGO 2025

Mediante comunicación oficial No.700.11.25-1029 de fecha 24 de junio de 2025, la Dirección Territorial solicita a la Cámara de Comercio de Arauca, copia del certificado de existencia y representación legal COAGROSABANAS COMPAÑÍA AGROPECUARIA representada legalmente por el señor WILLIAM BESTENE HERRERA, donde se relacionen los activos y/o el número de empleados, con el fin de determinar la respectiva capacidad socioeconómica.

Mediante comunicación oficial No.700.11.25-1032 de fecha 24 de junio de 2025, la Dirección Territorial solicita a EMSERPA E.S.P, información para determinar capacidad socioeconómica de los presuntos infractores; Empidia Cepeda Hernández, identificada con cedula de ciudadanía No.68.290.404 y Carlos Ramón Parales Murilo, identificado con cedula de ciudadanía No.17.584.808.

Mediante comunicación oficial No.700.11.25-1033 de fecha 24 de junio de 2025, la Dirección Territorial solicita a la Secretaria de Agricultura, Desarrollo Económico y Sostenible del Municipio de Arauca, ampliación de la información remitida por su dependencia mediante el radicado interno No.AR-2025-01473.

Mediante comunicación oficial No.700.11.25-1034 de fecha 24 de junio de 2025, la Dirección Territorial solicita a la Empresa de Energía de Arauca – ENELAR E.S.P, información para determinar capacidad socioeconómica de los presuntos infractores.

Mediante comunicación oficial No.700.11.25-1028 de fecha 24 de junio de 2025, la Dirección Territorial solicita al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Dirección Territorial Casanare, se sirva informar sobre la titularidad del predio que se anexa en formato Kml y archivo Excel.

Mediante comunicación oficial No.700.11.25-1077 de fecha 04 de julio de 2025, la Dirección Territorial solicita al Comandante Encargado de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía de Arauca, ampliación de información personal de los presuntos infractores como es: Dirección de residencia, números celulares, correos electrónicos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

Que la Oficina de Gestión de Trámites y Servicios Ambientales – Corporinoquia, Subsede Arauca, hace la Remisión del Concepto Técnico No.700.8.2.25-0150 de fecha 18 de junio de 2025, que corresponde a la *"Verificación de área por disposición inadecuada de huesos en la vereda Clarinetero del municipio de Arauca en el Departamento de Arauca",* del cual se extrae el siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO

En atención a la solicitud presentada mediante Radicado Interno No. AR-2025-01466 de fecha 17 de junio de 2025, donde el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Departamento de Policía de Arauca, Seccional de Carabineros y protección ambiental DEARA, solicitó concepto técnico por afectación ambiental donde relaciona: *"De manera atenta y respetuosa me permito solicitarle sea emanado concepto técnico por afectación ambiental ,en donde se establezcan los daños ocasionados al medio ambiente al medio ambiente por la actividad que se menciona a continuación: teniendo que mediante actividades de registro y control en la vereda Clarinetero del municipio de Arauca, coordenadas geográficas 7°04'53.83713"N 70°41'45.77"W, siendo las 14:22 horas del día de hoy 17/06/2025, en el sector de Costa Hermosa fueron sorprendidos los señores EMPIDIA CEPEDA HERNANDEZ identificado con cédula 68290404 y el señor CARLOS RAMON PERALES MURILLO identificado con cédula 17584808, quienes acumulan desechos y desperdicios cárnicos en las coordenadas antes mencionadas, generando una afectación al aire, al suelo por la descomposición de estos residuos, en el lugar de los hechos se percibe una alta intensidad de olores ofensivos los cuales generan un problema ambiental que afecta la calidad del aire y la salud de las personas, así mismo pueden generar un problema de salud pública teniendo en cuenta el sin número de vectores que se pueden originar y encontrar en este sector"*, el día 18 de junio de 2025 profesionales de la Dirección Territorial Arauca practicaron la respectiva visita de verificación al predio que conforme a lo reportado por el Municipio de Arauca mediante Radicado Interno No. AR-2025-01473 de fecha 17 de junio de 2025, corresponde a Altamira, ubicado en la vereda Clarinetero del municipio de Arauca, con propietario registrado COAGROSABANAS COMPAÑÍA AGROPECUARIA, representante Legal WILLIAM BESTENE HERRERA.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

Durante el desarrollo de la visita de verificación se realizó un recorrido por un área aproximada de 305 m², del predio denominado Altamira en la vereda Clarinetero del municipio de Arauca, evidenciándose la disposición inadecuada de residuos en este caso

óseo de animales tipo bovinos. Dicha disposición se realiza en un área que conforme a lo reportado por el Municipio de Arauca mediante Radicado Interno No. AR-2025-01473 de fecha 17 de junio de 2025: *"(…) según lo establecido en el plan básico de ordenamiento Territorial del Municipio de Arauca – PBOT Acuerdo 200.02.013 del 9 de septiembre de 2015, presenta uso de suelo zona de Restauración y uso puntual Restauración Ecológica y Ambiental"*,

Se determina una infracción ambiental conforme a lo establecido en la Ley 2387 de 2024. **ARTÍCULO 5.** *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil,* infringiendo en este caso lo establecido en el Decreto – Ley 2811 de 1974 **ARTÍCULO 8.** *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.* **ARTÍCULO 35.** *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.* Decreto 1076 de 2015 en su **ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5**. *Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

Se menciona que, esta Autoridad Ambiental no otorga permisos ambientales para disposición de huesos.

Se cita que, se evidenció la disposición inadecuada y al aire libre de grandes volúmenes de residuos óseos, presumiblemente producto de actividades de expendido y comercialización de carne de ganado bovino. Los restos se encuentran en estado de descomposición avanzada, generando potenciales afectaciones ambientales, sanitarios y paisajísticos, sin ningún tipo de gestión adecuada para su tratamiento o disposición final. Para este caso las afectaciones potenciales al suelo, Agua, Aire y salud pública, Flora y fauna.

Conforme a lo reportado mediante el Radicado Interno No. AR-2025-01466 de fecha 17 de junio de 2025, se determina como presuntos infractores a los señores EMPIDIA CEPEDA HERNANDEZ identificado con cédula 68290404 y el señor CARLOS RAMON PERALES MURILLO identificado con cédula 17584808; así mismo, teniendo en cuenta lo establecido en la *Decreto 1076 de 2015. ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7. OBLIGACIONES GENERALES. En todo caso los propietarios están obligados a: b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante la autoridad ambiental competente (Decreto 1449 de 1977, artículo 8)*, se solicita al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca evaluar la pertinencia de vincular al proceso sancionatorio ambiental a COAGROSABANAS COMPAÑÍA AGROPECUARIA representada legalmente por el señor WILLIAM BESTENE HERRERA, conforme a lo reportado por el Municipio de Arauca mediante el radicado interno No. AR-2025-01473 de fecha 17 de junio de 2025. Referente al número de cédula se procederá a oficiar a la Cámara de Comercio y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que amplíen dicha información.

Según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), modificado por el Artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 se realizó la valoración por AFECTACIÓN AMBIENTAL, resolviéndose para los dos casos que los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, libro 2, parte 2, titulo 10, sección 2, artículo 2.2.10.1.2.1. *("Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 (*modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 de 2024*),* los cuales pueden ser verificados en el numeral 5 del presente documento.

Se solicita al Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Departamento de Policía de Arauca, Seccional de Carabineros y protección ambiental DEARA, allegar los datos de lugar de residencia, número telefónico de los presuntos infractores para notificar el proceso sancionatorio ambiental conforme a la Ley 1333 de 2009 y Ley 2387 de 2024.

Auto 700.6.25 0476 **Fecha:** 12 AGO 2025

Remitir copia del presente concepto técnico al Subintendente NELSON ENRIQUE GAMA GRANADOS, en calidad de Mando Nivel Ejecutivo Seccional de Carabineros y Protección Ambiental DEARA al correo deara.gruca@policia.gov.co, en respuesta a la petición presentada mediante Radicado Interno No. AR-2025-01466 de fecha 17/06/2025.

Se recomienda al área jurídica imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de cualquier actividad de disposición inadecuada de residuos en este caso óseos de animales tipo bovino, en zona de Restauración y uso puntual Restauración Ecológica y Ambiental, al interior del predio denominado Altamira, vereda Clarinetero del municipio de Arauca, departamento Arauca, la cual se levantará hasta tanto esta Autoridad Ambiental compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. Los residuos deben ser retirados del área y garantizar el uso del suelo establecido en el PBOT.

Se remiten al área jurídica el presente concepto técnico con los Radicados Internos No. AR-2025-01466 de fecha 17/06/2025 y AR-2025-1473 de fecha 17/06/2025, con el objeto de surtir el proceso de carácter ambiental a que haya lugar de conformidad con lo señalado en este documento y de acuerdo a las disposiciones legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, Ley 2387 de 2024.

III. PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico N°.700.8.2.25-0150 de fecha 18 de junio de 2025, emitido por solicitud No.AR-2025-01466 de fecha 17 de junio de 2025, se logra determinar que los presuntos responsables por la inadecuada disposición de grandes volúmenes de residuos óseos en el predio Altamira, vereda Clarinetero del municipio de Arauca, son los señores: Empidia Cepeda Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No.68.290.404, y Carlos Ramón Perales Murillo, identificado con cédula de ciudadanía No.17.584.808.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.**

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13

Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no

deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8, señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

El artículo 95 de la Constitución, en su numeral 8, menciona que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la carta política advierte que excepcionalmente la Ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

V. FUNDAMENTOS LEGALES

Así mismo, el Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1, otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: ***"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"***.

A su vez, la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31**. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, ***"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"***, en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la **Ley 2387 de 2024**.

> *El Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de*

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo de las **Corporaciones Autónomas Regionales en este caso de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia** y en los términos del parágrafo del artículo referido en materia ambiental, **se presume la culpa o el dolo del infractor**, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, así:

"Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda ***acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994****, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

Por otro lado, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece que ***"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".***

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

Auto 700.6.25 0476 **Fecha:** 12 AGO 2025

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que, es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

Que la investigación sancionatoria ambiental aquí adelantada surge de la visita realizada el 18 de junio de 2025 en el sector de los hechos como lo señala el Concepto Técnico No.700.8.2.25-0150 de fecha 18 de junio de 2025, en el cual refiere el siguiente asunto: *"Verificación de área por disposición inadecuada de huesos en la vereda Clarinetero del Municipio de Arauca en el Departamento de Arauca.*

En la diligencia documentada por el Concepto Técnico mencionado se observó, de acuerdo a lo documentado en el Radicado Interno No.AR-2025-01466 de fecha 17 de junio de 2025, que los presuntos infractores, señalados como Empidia Cepeda Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No.68.290.404, y Carlos Ramón Perales Murillo, identificado con cédula de ciudadanía No.17.584.808, realizaron el vertimiento de los residuos óseos de animales tipo bovinos en el predio Altamira, vereda Clarinetero en el municipio de Arauca; coordenadas geográficas 7°04'53.83713"N 70°41'45.77"W. En el sector mencionado se pudo constatar lo siguiente:

- Se evidenció la disposición inadecuada y al aire libre de grandes volúmenes de residuos óseos, presumiblemente producto de actividades de expendio y comercialización de carne de ganado bovino.
- Los restos se encuentran en estado de descomposición avanzada, generando potenciales afectaciones ambientales, sanitarios y paisajísticos, sin ningún tipo de gestión adecuada para su tratamiento o disposición final.
- En este caso las afectaciones potenciales son al suelo, Agua, Aire y salud pública, Flora y fauna.
- Dicha disposición se realiza en un área que conforme a lo reportado por el Municipio de Arauca mediante Radicado Interno No. AR-2025-01473 de fecha 17 de junio de 2025: *"(…) según lo establecido en el plan básico de ordenamiento Territorial del Municipio de Arauca – PBOT Acuerdo 200.02.013 del 9 de septiembre de 2015, presenta uso de suelo zona de Restauración y uso puntual Restauración Ecológica y Ambiental"*
- Se menciona que, esta Autoridad Ambiental no otorga permisos ambientales para disposición de huesos.

Asimismo, teniendo en cuenta lo establecido en la Decreto 1076 de 2015. *"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7. OBLIGACIONES GENERALES. En todo caso los propietarios están obligados a: b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante la autoridad ambiental competente (Decreto 1449 de 1977, artículo 8)".*
Dicho esto, la Dirección Territorial Arauca considera pertinente vincular al proceso sancionatorio ambiental a COAGROSABANAS COMPAÑÍA AGROPECUARIA representada legalmente por el señor WILLIAM BESTENE HERRERA, conforme a lo reportado por la cámara de comercio de Arauca es la siguiente: COMPAÑÍA AGROPECUARIA DE LA SABANA – COAGROSABANA LTDA, identificada con NIT. No.834000426-1, representada legalmente por William Bestene Herrera, identificado con cedula de ciudadanía No.17.581.530.

En consecuencia, este Despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores: Empidia Cepeda Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No.68.290.404, Carlos Ramón Perales Murillo, identificado con cédula de ciudadanía No.17.584.808, y William Bestene Herrera, identificado con cedula de ciudadanía No.17.581.530, representante legal de la COMPAÑÍA AGROPECUARIA DE LA SABANA – COAGROSABANA LTDA, identificada con NIT. No.834000426-1.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

Auto 700.6.25 0476 **Fecha:** 12 AGO 2025

Así las cosas, se recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En consecuencia, serán sujetos a la imposición de las medidas sancionatorias aquellas personas que actúen conforme lo señala el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del año 2024.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra de Empidia Cepeda Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No.68.290.404, Carlos Ramón Perales Murillo, identificado con cédula de ciudadanía No.17.584.808, y William Bestene Herrera, identificado con cedula de ciudadanía No.17.581.530, representante legal de la COMPAÑÍA AGROPECUARIA DE LA SABANA – COAGROSABANA LTDA, identificada con NIT. No.834000426-1.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 700.8.2.25.0150 de fecha 18 de junio de 2025, documento que reposa en el expediente sancionatorio N° 700.32.7-25-0032 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quienes se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores: Empidia Cepeda Hernández, identificada con cédula de

ciudadanía No.68.290.404, Carlos Ramón Perales Murillo, identificado con cédula de ciudadanía No.17.584.808, y William Bestene Herrera, identificado con cedula de ciudadanía No.17.581.530, representante legal de la COMPAÑÍA AGROPECUARIA DE LA SABANA – COAGROSABANA LTDA, identificada con NIT. No.834000426-1.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 700.8.2.25-0150 de fecha 18 de junio de 2025, documento que reposa en el expediente sancionatorio N° 700.32.7-25-0032.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a los señores Empidia Cepeda Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No.68.290.404, Carlos Ramón Perales Murillo, identificado con cédula de ciudadanía No.17.584.808, y William Bestene Herrera, identificado con cedula de ciudadanía No.17.581.530, representante legal de la COMPAÑÍA AGROPECUARIA DE LA SABANA – COAGROSABANA LTDA, identificada con NIT. No.834000426-1, o a quien en forma expresa esta autorice, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría judicial, Ambiental, Minero Energético y Agrario de Bogotá, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Laura Stephany Esquivia Barajas- Profesional de apoyo
C.P.S 120.12.13.25.166

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA